



Santiago, 30 de Marzo del 2007.

Señor
Alberto Etchegaray de la C.
Superintendente
Superintendencia de
Valores y Seguros
Avda. Lib. Bernardo O'Higgins N°1449
Santiago



2007030019628

30/03/2007 - 12:25

Operador: ESALINAS

Nro. Inscrip:184 - Fiscalía de Valores



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Estimado señor Superintendente.

Adjunto y complementando lo expuesto en nuestra carta del día 23 de Enero del año 2007, le estamos enviando una copia del "Informe en Derecho" que ha sido recientemente emitido por el abogado don Pedro Mattar P. y en el cual él concluye que el "Acuerdo de Actuación Conjunta Sociedad Química y Minera de Chile S.A." que Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. y Kowa Company Ltd. suscribieron durante el día 21 de Diciembre del año 2006 no atenta en contra de las normas legales y reglamentarias pertinentes y, tampoco, en contra de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 5 Bis de los Estatutos Sociales de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

Quedamos a su entera disposición para intentar aclarar cualquier aspecto adicional que usted estime pertinente en relación con lo anterior.

Le saluda atentamente.

SOCIEDAD QUIMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

ff. Patricio de Solminihac T.
Subgerente General

MAS/mer
FIS/016

SQM Fiscalía
Los Militares 4290 Piso 6,
Las Condes, Santiago, Chile
Tel: (56 2) 425 2479
Fax: (56 2) 425 2493
www.sqm.com



Pedro Mattar Porcile
Abogado

INFORME

Consecuencias del Acuerdo de Actuación Conjunta en Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

Se me ha consultado sobre algunas materias referidas al Acuerdo de Actuación Conjunta en adelante también "AAC" depositado en la sociedad "Sociedad Química y Minera de Chile S.A." en adelante también "SQM" o la "Sociedad", por dos importantes accionistas de la misma y que fue suscrito en Santiago de Chile, el 21 de Diciembre del 2006.

Los accionistas de que se trata, son Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., en adelante también "Calichera" y Kowa Company Ltd., en adelante también "Kowa" y que les permite reunir, para tomar decisiones en SQM, de un porcentaje cercano al 33% de las acciones con derecho a voto de SQM.

El informe según su expresa solicitud, considera las siguientes consultas:

Pedro Mattar Porcile
Abogado

1.- ¿Calichera y Kowa son o no personas relacionadas entre si, por el solo hecho de haber suscrito el Acuerdo de Actuación Conjunta? Atendiendo, además, a que conforme a la información recibida de la propia SQM, estas dos sociedades y sus ejecutivos no tienen vínculo alguno entre sí, salvo por cierto el referido AAC consultado.

2.- ¿El AAC afecta o no el límite de concentración accionaria del 32% de que da cuenta el artículo 5 bis de los Estatutos de SQM? Ello, entendiendo que Calichera y Kowa no son personas relacionadas entre sí a pesar de la existencia del AAC.

3.- ¿El AAC afecta o no el límite de votación de 37,5% por cada serie de acciones de SQM de que da cuenta el artículo 31 de los Estatutos de SQM? ¿En consecuencia, pueden Calichera y Kowa, a pesar de la existencia del AAC, ejercer el derecho a voto de sus respectivas acciones en las juntas de accionistas de SQM en forma individual y sin representarse recíprocamente y sin exceder, por tanto, tal límite de 37,5%?

4.- ¿El AAC afecta o no el límite de votación del 32% por la totalidad de las acciones de SQM de que da cuenta el artículo 31 bis de los estatutos de SQM? ¿En consecuencia, pueden Calichera y Kowa, a pesar de la existencia del AAC, ejercer el derecho a voto de sus respectivas acciones en las juntas de accionistas de SQM en forma individual, sin representarse

Pedro Mattar Porcile
Abogado

recíprocamente, por una cantidad inferior, cada una de ellas, a tal 32% y sin exceder, por ello, el límite de 32% que podría erróneamente entenderse sobrepasado como consecuencia de la existencia de un AAC?

Para resolver las consultas específicas referidas, es necesario hacer un análisis del estatuto social de SQM y de sus modificaciones, del AAC y de las disposiciones legales vigentes, referidas o concernidas a la materia.

I.- Antecedentes.

Se ha proporcionado a este informante para responder las consultas generales y específicas referidas, los siguientes antecedentes:

- 1) Copia de los actuales estatutos de SQM en texto sistematizado, coordinado y refundido de los mismos.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

- 2) Copia del Acuerdo de Actuación Conjunta entre Calichera y Kowa.

- 3) Diversos artículos de prensa que se refieren al mencionado AAC y otros relativos a noticias sobre la Oferta Pública de Acciones, en adelante también "OPA", respecto de las acciones de SQM que otro importante accionista, Potash Corporation of Saskatchewan Inc. en adelante también "PCS", por sí o a través de sus filiales, implementó durante los meses de Noviembre y Diciembre del año 2006 y del resultado de esa OPA, en la que el lanzador de la oferta logro reunir cerca del 31% de la propiedad en la totalidad de las acciones de SQM.

Además de los antecedentes referidos, se tuvieron en consideración las precisiones solicitadas en las reuniones sucesivas en las que se hizo el encargo y por cierto, las disposiciones legales vigentes y las modificaciones que se incorporaron a los estatutos sociales respectivos, por las reformas pertinentes a los mismos.

Constitución de la Sociedad

La Sociedad Química y Minera de Chile S.A. fue constituida por escritura pública otorgada el 17 de Junio de 1968, ante el Notario de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés. El extracto

Pedro Mattar Porcile
Abogado

de dicha escritura se inscribió el 29 de Junio de 1968 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 4.533 N°1.991. Su existencia fue aprobada por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°1.164 de 22 de Junio de 1968, inscribiéndose igualmente el decreto referido, el 29 de Junio de 1968, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 4.537 N°1.992 y anotándose al margen de la inscripción social. El extracto de la escritura de constitución, aprobado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio - hoy Superintendencia de Valores y Seguros - y el Decreto Supremo que autorizó la existencia de la Sociedad se publicaron en el Diario Oficial N°27.080 de 29 de Junio de 1968.

Modificaciones a los Estatutos Sociales.

Durante el tiempo de su vigencia, los estatutos de SQM han sido modificados en diversas oportunidades, consistiendo las reformas principalmente en aumentos de capital, variación del número de directores, establecimiento de preferencias, adecuación a la ley N°17.308 de 1970 y posteriormente, a la ley N°18.046 de 1981, en someter a la sociedad voluntariamente a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas e inscribir sus acciones en el Registro Nacional de Valores. También consistieron en disminuir su capital, absorbiendo

Pedro Mattar Porcile
Abogado

pérdidas acumuladas; en adecuar sus estatutos a las disposiciones del Título XII del Decreto Ley N°3.500 de 1980 y en su caso, a la ley N°19.301. Desde luego, se acordaron en diversas épocas otras modificaciones referidas a nuevos aumentos de capital, objeto social, razón social, y otras reformas de orden interno.

Finalmente, los estatutos fueron modificados en el año 2005, conforme al acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, que se celebró el 25 de Mayo del año 2005, reduciéndose a escritura Pública con fecha 26 de Mayo de 2005, ante la 43 Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, publicándose en extracto, en el Diario Oficial de 7 de junio del mismo año e inscribiéndose a fojas 19.598 N° 14.193 del Registro de Comercio del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y también, al margen de la inscripción original de 1968. Esta modificación consistió en reformar el artículo 31, con el propósito de incorporar el concepto de persona relacionada.

II.- Acuerdo de Actuación Conjunta.

El AAC, que fue suscrito por las partes en Santiago, el 21 de Diciembre de 2006, materialmente se encuentra en idioma español e inglés en forma paralela. Las partes del mismo son Calichera y Kowa, la primera es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República de Chile y la segunda es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de Japón, ambas compañías con rol único tributario y domicilio en Santiago de Chile, declararon por el instrumento que comentamos que son titulares, directa e indirectamente, de acciones emitidas por la sociedad anónima abierta denominada "Sociedad Química y Minera de Chile S.A." inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el número 184. Que a la fecha del AAC el capital de SQM se encuentra dividido en un total de 263.196.524 acciones nominativas sin valor nominal, las que se encuentran íntegramente suscritas y pagadas, de las cuales 142.819.552 acciones son preferentes de la serie A y 120.376.972 acciones son preferentes de la serie B. También se establece que las partes declaran conocer y aceptar el pacto que a su turno, administra las acciones de Calichera y en el que son parte Yara International ASA e Inversiones SQ S.A., respecto a su participación en la sociedad de Inversiones SQYA S.A. el cual

Pedro Mattar Porcile
Abogado

determina la forma en que ésta ejerce el control de sus filiales entre las cuales se cuenta Calichera.

Después de los reconocimientos precedentes, en la cláusula segunda del AAC se establece el acuerdo, que consiste en realizar los mayores esfuerzos a fin de que SQM sea administrada en términos de optimizar rentabilidad y retorno a sus accionistas, declarando la intención de actuar en forma concertada a fin de influir de manera decisiva en la administración y gestión y comprometer sus mejores esfuerzos en lograr los acuerdos para votar concertadamente en la misma forma en las juntas de accionistas.

Las partes acuerdan desplegar sus mayores esfuerzos a fin de evitar tomas de control por parte de otros accionistas y de terceros en general, con respeto a la normativa legal y reglamentaria y no estando obligada ninguna de las partes a adquirir acciones adicionales ni a lanzar una oferta pública para adquirir acciones.

Se establece un procedimiento para las partes para ponerse de acuerdo acerca de cómo votar cada vez que el Directorio de SQM convoque a junta general de accionistas. Si se logra el acuerdo, deberán dejar constancia y votarán en la respectiva junta, individualmente conforme al acuerdo logrado.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Se conviene que si las partes no estuvieren de acuerdo en la forma de votar en la respectiva junta, votarán de la manera que acuerde la mayoría absoluta de las partes, considerando el número de acciones que controle, directa o indirectamente, salvo que se trate de una materia relevante.

Para los efectos de lo expuesto, las materias relevantes se indican específicamente y tienen un tratamiento enteramente distinto y, si aquí no se produce acuerdo, el AAC señala expresamente que las partes votarán respecto de ellas en forma autónoma.

En relación a los directores de SQM, el AAC señala también expresamente en el punto N°2.05 que éste no los afecta ni los obliga, los cuales se rigen únicamente por las normas que les son aplicables. De esta manera en el AAC se hace un reconocimiento directo a la norma del inciso tercero del artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas N°18.046, que establece que los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquella a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron, y también un pleno reconocimiento a las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 41 inciso 1, y en el artículo 42 N°s 1 y 7, etc., de la misma ley.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

En la cláusula 3, se establece el derecho de venta conjunta y obliga a Calichera, quien es la parte que tiene una mayor proporción de acciones de SQM, para el caso de que reciba una oferta de un tercero oferente no relacionado con ella y que pretenda adquirir todo o parte relevante de las acciones que tiene en SQM, de poner en conocimiento de Kowa y en su caso, de las restantes partes, en forma íntegra dicha oferta, quien o quienes podrá o podrán, manifestar su voluntad de vender, estableciéndose un procedimiento para el efecto.

La compra de acciones por el tercero oferente a Calichera, o a Calichera y las demás partes que hubieren ejercido el derecho de venta conjunta, deberá materializarse dentro del plazo máximo de 60 días desde el vencimiento del plazo de 10 días contado desde la notificación que debe hacer Calichera de la oferta recibida a Kowa y en su caso, a las otras partes.

Se establece un procedimiento para la extensión de este plazo y también para el caso de que Calichera tenga la intención de enajenar todo o parte de las acciones de SQM de su propiedad en una Bolsa de Valores, o en una OPA que lance un tercero no relacionado.

El AAC tiene vigencia indefinida, sin perjuicio de que cualquiera de las partes puede poner término al mismo después de su primer año de vigencia. Este acuerdo establece un sistema

Pedro Mattar Porcile
Abogado

para la adhesión de otros accionistas al mismo, considerándose también otras materias varias adicionales.

III.- Los Estatutos Sociales

Para los efectos propios de este informe nos referiremos someramente a las características principales de SQM y sus aspectos distintivos, por lo que analizaremos a continuación solo algunas normas de su estatuto social y que son las que inciden en la consulta.

De conformidad a los estatutos sociales, esta es una sociedad anónima de duración indefinida, con domicilio en la comuna de Santiago que además de las normas respectivas a las sociedades anónimas abiertas, se encuentra sujeta a las disposiciones del DL N°3.500 y sus posteriores modificaciones, siendo en consecuencia sus acciones objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones.

En consecuencia, SQM se encuentra en la situación prevista en el art. 111 del citado DL N°3.500, siendo objeto por tanto de las restricciones contenidas en el art. 45 bis de dicho cuerpo legal, las que se encuentran contenidas particularmente en los artículos 1 bis, 5 bis, 18 bis, 27 letra F), 27 bis, 28 bis, 31 bis, 36 bis, 42 y 43 de sus estatutos.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

El objeto social de SQM es muy extenso y se contiene en una larga enumeración en el artículo cuarto de sus estatutos. En general, es realizar toda clase de actividades y negocios químicos o mineros, considerando las sustancias metálicas y no metálicas, fósiles y elementos de cualquier clase o naturaleza, etc. y en su exposición es tan amplio, que permite a la Sociedad realizar las actividades mas diversas, que no es del caso referir aquí.

El capital de esta Sociedad esta expresado en dólares y se encuentra dividido o representado por 142.819.552 acciones de la serie A sin valor nominal y por 120.376.972 acciones de la serie B sin valor nominal.

Las acciones de la serie B no podrán exceder del 50% de la totalidad de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de la Sociedad y tienen un derecho a voto limitado en cuanto a que la totalidad de las mismas sólo pueden elegir un director independientemente de su participación en el capital social y las preferencias de requerir la convocatoria a junta ordinaria o extraordinaria de accionistas cuando así lo soliciten accionistas de dicha serie B que representen a lo menos el 5% de las acciones de la misma y el director elegido por esta serie puede requerir la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Directorio, sin que el Presidente pueda calificar la necesidad de tal solicitud.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

A su turno, las acciones de la serie A tienen la preferencia de poder excluir al director elegido por los accionistas de la serie B en el proceso de votación en que se deba elegir al Presidente del Directorio y de la Sociedad y que siga a aquél en que resultó el empate que permite efectuar tal exclusión.

La limitación y preferencias de las acciones de las series A y B tienen una duración de 50 años a contar del 3 de Junio de 1993, cumplido dicho plazo, todas las acciones que se encuentren vigentes se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, debiendo el Directorio convocar a una junta general extraordinaria para adecuar y efectuar las modificaciones pertinentes en los estatutos de la Sociedad.

La Sociedad es administrada por un Directorio de ocho miembros, siete elegidos por la serie A y uno por la serie B, que durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Para la elección de directores los accionistas de la serie A y los de la serie B votarán en forma separada en la junta de accionistas respectiva y resultarán elegidos los que obtengan las más altas mayorías dentro de la votación de cada serie, hasta completar el número de directores que cada serie tiene derecho a elegir.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Es importante en nuestro análisis, referirse particularmente al artículo 5 bis de los estatutos, porque establece una limitación a la propiedad de las acciones de la Sociedad y por lo tanto, incide en la consulta y motivo de este informe.

Dice el artículo en la parte pertinente que: *“Ninguna persona, incluido el Fisco, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, empresas del estado, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales u otras podrá concentrar más de un 32% del capital con derecho a voto de la Sociedad”*.

El artículo además establece que para ésta y las otras limitaciones que se contienen en la misma norma, serán los administradores de la Sociedad quienes deberán velar por su estricto cumplimiento. Continúa el artículo señalando que la Sociedad al serle presentado algún traspaso de acciones, solo podrá inscribir a nombre del accionista respectivo un número de acciones con el cual no se sobrepase el límite de concentración accionaria referido en los estatutos y, en el evento de que algún accionista reúna un número mayor de acciones que el tolerado, la Sociedad dentro del plazo de 15 días notificará al accionista con el propósito de que enajene el remanente y, además, es tan determinante en esta exigencia y límite máximo del 32% de posesión accionaria, que establece las siguientes obligaciones adicionales:

Pedro Mattar Porcile
Abogado

- 1) Si se produce por cualquier causa el evento no deseado de sobrepasar el límite, la obligación para la Sociedad y el accionista de suscribir un compromiso de desconcentración en los términos que da cuenta el DL N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones.
- 2) Los accionistas no tendrán derecho a optar para suscribir acciones en forma preferente, cuando su ejercicio signifique sobrepasar el margen de concentración establecido en el estatuto.
- 3) La Sociedad podrá solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar la existencia de personas relacionadas o, tratándose de accionistas que sean personas jurídicas, los nombres de sus principales socios o accionistas y los de las personas naturales que están relacionadas con éstos.

Más adelante el estatuto, al normar el derecho a voto en las juntas generales de accionistas, establece en el artículo 31 textualmente en la parte pertinente lo siguiente:

“Ningún accionista de la Serie A o B podrá ejercer por sí o en representación de otros accionistas de la misma serie A o B el derecho a voto por más del 37.5% de las acciones suscritas y con derecho a voto de cada una de dichas Series y para el

Pedro Mattar Porcile
Abogado

cálculo de dicho porcentaje deberán sumarse a las acciones del accionista las que sean de propiedad de personas relacionadas con él”.

Seguidamente y en concordancia con lo establecido expresamente en el artículo 5 bis de los estatutos, ya expuesto precedentemente, el art. 31 bis establece textualmente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, ningún accionista, incluido el Fisco, podrá ejercer por sí o en representación de otros accionistas el derecho a voto por más del 32% de las acciones suscritas y con derecho a voto de la Sociedad, debiendo descontar para este efecto el exceso sobre tal 32%. Para el cálculo de este porcentaje deberán sumarse a las acciones del accionista las que sean de propiedad de personas relacionadas con éste. Tampoco podrá persona alguna representar a accionistas que en conjunto tengan más de un 32% de las acciones suscritas de la Sociedad”.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

IV. Acuerdo de Actuación Conjunta y Pacto de Accionistas sobre administración y limitación a libre cesión de acciones y solución a las consultas específicas.

Estos acuerdos o pactos de accionistas en esencia son asociaciones entre accionistas que persiguen análogos fines al interior de una sociedad, como perfectamente da cuenta el AAC respecto de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., de fecha 21 de Diciembre de 2006, que celebraron los accionistas de la misma: Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. y Kowa Company Ltd.

El pacto en referencia en general no difiere en medida alguna de otros acuerdos de actuación conjunta celebrados en otras sociedades anónimas diversas. Es por tanto, un pacto común que a partir de los artículos 98 de la ley 18.045 de Mercado de Valores y 14 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, tiene por objeto respectivamente:

- 1) El acuerdo de las partes de realizar sus mejores esfuerzos a fin de que SQM sea administrada en términos de optimizar rentabilidad y retorno, así como agregar valor a la inversión de sus accionistas en el largo plazo y maximizar el valor presente de dicha inversión.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

- 2) Actuar de común acuerdo a fin de influir decisivamente en la administración y gestión de la Sociedad.
- 3) Manifestar los participantes del AAC que es su intención de que SQM continúe siendo administrada de una manera profesional, a través de ejecutivos de primer nivel.
- 4) Para lo anterior, se comprometen a hacer sus mayores esfuerzos en lograr los acuerdos necesarios a fin de votar concertadamente en las juntas de accionistas.

Por lo tanto, en cada oportunidad y para cada junta deberán realizarse estos mejores esfuerzos.

- 5) Desplegar sus mayores esfuerzos a fin de evitar tomas de control por parte de otros accionistas o de terceros en general.
- 6) Respecto a las elecciones de directorio, cada parte informará a la otra acerca de las personas por las cuales votarán y también manifestarán sus objeciones o reparos respecto de la votación por determinadas personas por las que fuere a votar la otra parte.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

- 7) Calichera otorgará a Kowa y en su caso, a las restantes partes, un derecho de venta conjunta de su participación accionaria en relación a la oferta irrevocable y de buena fe que decida aceptar de un tercero, no relacionado, para comprar todo o parte de las acciones de propiedad de Calichera que represente no menos del 20% del capital de SQM.
- 8) En caso que Calichera tenga intención de enajenar acciones de SQM en una Bolsa de Valores, deberá comunicarlo a Kowa y en su caso, a las otras partes dándole toda la información necesaria y relevante, a fin de viabilizar la enajenación conjunta de las acciones.
- 9) Situación similar a la anterior ocurrirá si un tercero no relacionado lanza una OPA y Calichera tiene la intención de vender acciones en dicha OPA. Deberá en tal caso, informar previamente a Kowa y en su caso, las demás partes y
- 10) Se obligan las partes a vender el todo o parte de sus acciones a través de una Bolsa de Valores, dando aviso a las demás partes con una anticipación mínima.

Hemos sostenido que nos encontramos analizando un acuerdo de actuación conjunta muy común y similar a otros pactos o acuerdos, convenidos en las sociedades más diversas. Conforme

Pedro Mattar Porcile
Abogado

a nuestra legislación y en virtud del principio fundamental de derecho privado de plena autonomía de la voluntad, es dable y perfectamente posible limitar el tradicional derecho a la libre cesión de las acciones, más no impedirlo, lo que se encuentra prohibido y, también y a través de un pacto, se puede unificar el respectivo poder de voto para las juntas ordinarias o extraordinarias de accionistas y este sindicato, agrupación de accionistas o asociación particular para el logro de fines comunes, conforma una comunidad de interés para la aplicación plenamente lícita e incluso necesaria para los más variados efectos.

Estos pactos extra estatutarios son contratos celebrados por accionistas en su calidad de tales, tienen fuerza obligatoria solo entre quienes los celebraron a diferencia de las obligaciones estatutarias que obligan a todos los accionistas, los actuales e incluso los futuros, sin importar si están o no de acuerdo con su contenido. En efecto, el art. 22 de la ley N°18.046, dispone que la adquisición de acciones de una sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales.

El pleno reconocimiento legal de estos pactos sobre limitación a la libre cesión de acciones se encuentra en el art. 14 inciso segundo de la ley N°18.046 y en el Título XV de la ley N°18.045, introducido por la ley N°18.660 del año 1987, donde se reconocen y definen los acuerdos de actuación conjunta, también denominados convenios de voto, en los que dos o más accionistas se

Pedro Mattar Porcile
Abogado

comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de una sociedad o en obtener el control de la misma.

La doctrina considera a estos pactos de accionistas de carácter asociativo, como contratos plurilaterales de organización o simplemente asociativos, en los que las partes mantienen intereses comunes a diferencia de los intereses contrapuestos de los contratos de cambio o contraposición económica.

Consecuencialmente, en estos pactos, los accionistas concurrentes, como acontece en el AAC de Calichera y Kowa y así por lo demás lo manifiestan expresamente, mantienen una afinidad de intereses y además dicen que procurarían mediante el acuerdo, la eficacia y logro de objetivos que han informado como de común interés, sin perjuicio de mantener su independencia y autonomía.

En estos acuerdos nos encontramos, por cierto, con el elemento *intuitu personae*, pues es determinante, incluso para el mantenimiento en el tiempo del pacto y para su eficaz cumplimiento.

Es relevante la persona del accionista que concurre al acuerdo, y, por otra parte, así como estos pactos obligan a los que lo consistieron, son enteramente inoponibles a los accionistas ajenos al pacto, a la sociedad de las acciones de que se trata, como

Pedro Mattar Porcile
Abogado

también, a los terceros en general; en suma, su cumplimiento, incumplimiento, validez, extensión, etc., no les empece a todos estos últimos.

En esencia, el AAC que comentamos entre Calichera y Kowa, además de los aspectos particulares ya anotados y los objetivos específicos que contiene en numerosas situaciones diversas pero conexas, estimamos que constituye en su fin último, además de sus objetivos múltiples específicos, un pacto que tiene por objeto asegurar el control de SQM.

El artículo 98 de la Ley de Mercado de Valores, define el acuerdo de actuación conjunta como *“la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma”*.

El AAC que analizamos entre Calichera y Kowa entra sin reparos en la definición de la ley, ya que mediante el mismo se manifiesta una clara intención de “unificación del poder de voto” para los dos fines descritos.

El AAC contiene un “convenio de voto” como se describe en la doctrina, con un claro objetivo finalista, señalado en los puntos

Pedro Mattar Porcile
Abogado

2.01 y 2.02 del AAC, con lo cual se insta por un mantenimiento de las políticas y del control societario y también, la participación en su gestión con idéntico interés. Ahora bien, el artículo 99 de la ley N°18.045 concluye que *“se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:”*.....Luego el mismo artículo señala tres excepciones que no es del caso referir.

Es del todo razonable que frente a la OPA de PCS, anteriormente mencionada y dentro de la evidente licitud de los pactos, Calichera conviniera AAC de 21 de Diciembre recién pasado, a fin de mantener o consolidar el control, evitando al paso caer en algunas excepciones que el mismo artículo 99 ya referido contempla, con lo cual se aseguraba la mayoría de votos en las juntas de accionistas y quedaba en la situación de poder elegir a la mayoría de los directores y también, por cierto, influir decisivamente en la administración social.

Mediante el referido AAC, Calichera y Kowa se aseguraban el control ya que sin lugar a dudas, en este nuevo escenario y conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores, podían declararse como personas controladoras de SQM.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Después de todo lo expuesto es dable preguntarse si Calichera y Kowa son o no personas relacionadas entre si, por el solo hecho de haber suscrito el AAC y considerando, conforme a la información recibida por SQM, que dichas sociedades y sus ejecutivos no tienen vinculo alguno, salvo tal AAC.

Lo anterior es relevante, porque como se ha dicho, el artículo 5 bis de los estatutos de SQM, en lo pertinente señala:

“Ninguna persona, incluido el Fisco, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, empresas del estado, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales u otras podrá concentrar más de un 32% del capital con derecho a voto de la Sociedad”.

En consecuencia, estatutariamente el máximo de concentración permitida es de un 32% del capital con derecho a voto de la Sociedad, considerándose en esa concentración accionaria las acciones propias del accionista de que se trata y las de las otras personas con él relacionadas.

Conforme a la información de SQM a la fecha de este informe, podemos concluir que Calichera y las personas relacionadas con la misma son dueñas de aproximadamente un 30.27% de la totalidad de las acciones con derecho a voto de SQM.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

A su vez, que Kowa y las personas relacionadas con la misma son dueñas de aproximadamente un 2.03% de las acciones con derecho a voto de SQM.

Para resolver esta consulta principal de la cual derivan otras que son su consecuencia, así como para su más acertada resolución, corresponde primero determinar que se entiende por “concentrar”, palabra que emplea el artículo 5 bis de los estatutos sociales de SQM y que es en donde radica el peso de la prohibición: “Ninguna persona podrá **concentrar**.....”.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, **concentrar** es “reunir en un centro o punto lo que estaba separado” // 2 “reunir bajo un solo dominio la propiedad de diversas parcelas” y siguiendo el mismo Diccionario, “dominio es el poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo”.

Por consiguiente, en este caso y para esta situación tenemos absolutamente claro que es lo que deberemos entender por “concentrar”. Conforme a su estricto significado, es la propiedad plena que se tiene sobre un número determinado de acciones y que es equivalente a un porcentaje en relación al total de las acciones con derecho a voto, esto es, las enteramente suscritas, pagadas y sin limitaciones.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Las acciones o partes alícuotas representativas del capital social de una sociedad, cuando se reúnen en un dominio determinado, se dice que están concentradas en esa mano, de ese preciso dominio.

Por lo demás, el artículo 5 bis de los estatutos sociales de SQM fue introducido por la reforma a los mismos, aprobada por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 8 de Agosto de 1986 y cuya acta fue reducida a escritura pública, ante la notaria de Mario Baros González, con fecha 12 de Agosto del mismo año y tuvo por objeto adecuar los estatutos a las disposiciones del Título XII del DL N° 3.500 de 1980, a fin de permitir que las acciones de esta Sociedad pudieran ser adquiridas con los recursos de los fondos de pensiones y es ese Título del DL N° 3.500 el que establece restricciones a la propiedad accionaria, considerando máximos de concentración de la tenencia accionaria en el preciso sentido de propiedad de acciones, ya sea esta directa o por intermedio de otras personas relacionadas.

Ahora bien, la ley N° 18.045 de Mercado de Valores no define específicamente lo que se debe entender por personas relacionadas entre sí, porque lo que a la Ley le interesa es establecer claramente que personas son relacionadas con la sociedad emisora de valores, inscrita en el Registro de Valores que establece en el artículo 5° de la misma Ley,

Pedro Mattar Porcile
Abogado

ordenando inscribir de conformidad a dicha norma tanto al emisor como a sus acciones.

El camino que sigue el legislador es señalar en el artículo 100 de la misma Ley de Mercado de Valores, los casos específicos en los que se entiende que una persona es **relacionada con esa sociedad emisora, inscrita como se dijo tanto ella como sus acciones, en el Registro de Valores.**

En efecto, dice el art. 100 textualmente:

“Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;*
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;*
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y*
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o*

Pedro Mattar Porcile
Abogado

más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

- 1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;*
- 2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;*
- 3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o*
- 4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.*

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad”.

En consecuencia, no es posible aplicar el art. 100 recién transcrito a Calichera y Kowa y mediante este artículo desprender que pudieren ser personas relacionadas **entre sí** por haber celebrado el AAC, porque lo que describe indiscutiblemente el artículo 100,

Pedro Mattar Porcile
Abogado

tantas veces mencionado, es un enlace, **pero no entre dos accionistas** de una compañía determinada, como es el caso, si no el que se produce estrictamente entre una persona o unas personas **y el emisor** de los valores de oferta pública, en este caso, Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

Por lo tanto, no necesitaremos analizar si por el AAC Kowa y Calichera se encuentran en alguno de los numerandos del artículo 100, porque por lo ya expuesto no corresponde hacer tal comparación.

Lo que ocurre en la especie, es que con la suscripción del AAC por estos accionistas, se ha producido una nueva forma de ejercer el control en SQM, siendo aplicables al efecto, como ya se expuso, el primer inciso del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 18.045.

Kowa y Calichera no son personas relacionadas **entre si** y la suscripción del AAC las ha convertido en controladoras de SQM, de conformidad al artículo 97 y al inciso primero del artículo 98 de la ley N°18.045 y por disposición del artículo 100 letra d) ya anteriormente transcrito, en personas relacionadas **con SQM**, pero tal circunstancia no alcanza a transformarlos en personas relacionadas **entre si**, no obstante ser partes del pacto controlador.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

A mayor abundamiento, cuando el artículo 100 de la ley N°18.045 al inicio textualmente expresa: “*Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:.....*” (el destacado es nuestro), está estableciendo el nexo de la relación de que se trata, usando la preposición “con”.

Sabemos que las preposiciones son palabras que se emplean en la formación de las oraciones para relacionar las ideas o personas componentes de las mismas, de manera que las preposiciones contribuyen a darle sentido a la totalidad de la oración. La preposición “con” en referencia, expresa una perfecta relación de un sujeto principal con otro u otros, en donde el sujeto principal es con quién los otros se están relacionando y en este caso específico, desde luego, con SQM.

Por su parte, el artículo N°98 de la ley N°18.045 al definir los acuerdos de actuación conjunta, también utiliza una preposición, en este caso, la preposición “entre”, al señalar en el inciso primero: “*Acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas.....*” (el destacado es nuestro). Una primera consideración es que aquí se requiere necesariamente una convención y no una mera circunstancia. La preposición que utiliza, implica o denota, una situación de mayor fuerza, porque la palabra “entre” expresa una idea de participación en conjunto. En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define “entre” como la preposición que sirve para denotar la situación o estado en medio de dos cosas o acciones.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Finalmente, recordemos que el AAC es definitivamente temporal, por cuanto una vez cumplido el primer año de su vigencia, cualquiera de las partes podrá ponerle término y en cualquier momento, comunicando su voluntad en tal sentido a las demás partes, con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de término.

También, el AAC tiene efectos muy relativos, respectos al derecho de voto en las juntas de accionistas, ya que se requiere para cada una de ellas que las partes se pongan de acuerdo en como votar y respecto de las materias relevantes que allí se indican, si no hay acuerdo, cada parte votará de la manera que convenga a sus propios intereses. En cuanto a la elección de los directores, el AAC establece normas particulares que demuestran la independencia de las partes para estos efectos.

Todo lo anterior, indica que aquí nos encontramos con dos sociedades, Calichera y Kowa, que se han puesto de acuerdo para ejercer el control de una sociedad manteniendo su completa independencia, regulando las materias necesarias que han señalado expresamente, pero entre ellas sigue existiendo una autonomía tal, que hace que sus decisiones, la de una y la otra, no sean las que toman las personas relacionadas entre sí a que se refiere el artículo N°100 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Expuesto lo anterior y los límites y alcances de las disposiciones que rigen a estas instituciones es posible responder las siguientes consultas números dos, tres y cuatro de su solicitud.

Consulta Dos

¿El AAC afecta o no el límite de concentración accionaria del 32% de que da cuenta el artículo 5 bis de los Estatutos de SQM?. Ello, entendiéndose que Calichera y Kowa no son personas relacionadas entre sí.

El límite de concentración del artículo 5 bis y mientras no se modifique el estatuto social de la Sociedad, seguirá siendo el mismo del 32% del capital con derecho a voto y como ya se expuso latamente, cuando esta disposición emplea el término "concentrar" se está refiriendo a la propiedad de las acciones de SQM, en donde ningún accionista puede detentar la propiedad de más del 32% referido y por el AAC lo expuesto bajo ningún respecto ocurre, porque como también se expresó, Calichera y Kowa no son relacionadas entre sí por el citado AAC y como también se señaló tampoco lo son por otras circunstancias anteriores al mismo AAC.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Entonces perfectamente pueden Kowa y Calichera, cada una por su parte, seguir adquiriendo acciones hasta llegar cada una de ellas a ese porcentaje máximo del 32% de las acciones con derecho a voto de SQM, cuidándose de no ser entre si por otras causas distintas del pacto, personas relacionadas.

Consulta Tres

¿El AAC afecta o no el límite de votación de 37,5% por cada serie de acciones de SQM de que da cuenta el artículo 31 de los Estatutos de SQM? ¿En consecuencia, pueden Calichera y Kowa, a pesar de la existencia del AAC, ejercer el derecho a voto de sus respectivas acciones en las juntas de accionistas de SQM en forma individual y sin representarse recíprocamente y sin exceder, por tanto, tal límite de 37,5%?

En la hipótesis expuesta y dándose las circunstancias que se señalan, debemos concluir que el AAC no modifica para nada el límite de votación del art. 31 de los estatutos ya que al no ser Kowa y Calichera personas relacionadas entre ellas, podrán ejercer por si, o en representación de otros accionistas, el derecho a voto por sus respectivas acciones hasta por el 37.5% de las acciones suscritas y con derecho a voto de cada una de las series de SQM.

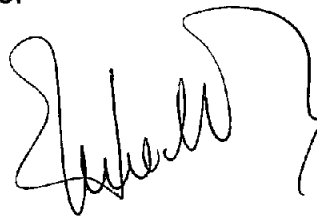
Consulta Cuatro

¿El AAC afecta o no el límite de votación del 32% por la totalidad de las acciones de SQM de que da cuenta el artículo 31 bis de los estatutos de SQM? ¿En consecuencia, pueden Calichera y Kowa, a pesar de la existencia del AAC, ejercer el derecho a voto de sus respectivas acciones en las juntas de accionistas de SQM en forma individual, sin representarse recíprocamente, por una cantidad inferior, cada una de ellas, a tal 32% y sin exceder, por ello, el límite de 32% que podría erróneamente entenderse sobrepasado como consecuencia de la existencia de un AAC?

El artículo 31 bis tiene un sentido y fin similar al artículo 5 bis de los estatutos sociales, al impedir en este caso a un accionista el derecho a voto por más del 32% del total de las acciones suscritas y con derecho a voto de SQM. Tanto Kowa como Calichera pueden, cada una por su parte y separadamente, sumar a sus propias acciones las de otros accionistas distintos hasta llegar cada una de ellas a tener derecho a voto de hasta precisamente el 32% de las acciones referidas. Si en ese empeño y por el derecho a representación accionaria respecto de otros accionistas sobrepasaran individualmente el porcentaje del 32%, el mismo artículo 31 bis resuelve que deberán descontar el exceso sobre ese 32%.

Pedro Mattar Porcile
Abogado

Señala el artículo 31 bis en la parte pertinente que para el cálculo del porcentaje (del 32%) deberán sumarse a las acciones propias del accionista, las de personas que sean relacionadas con éste y como ha quedado establecido que Kowa y Calichera no son personas relacionadas **entre sí**, estimamos que el AAC en nada afecta a los concurrentes del AAC en referencia respecto del límite de votación señalado y consecuentemente, respondiendo su última consulta, debemos concluir que Calichera y Kowa, a pesar de la existencia del AAC, pueden ejercer el derecho a voto de sus respectivas acciones en las juntas de accionistas de SQM, en forma individual, sin representarse recíprocamente, hasta por un 32% de las acciones con derecho a voto y sin que por ello se exceda ese preciso límite.



Pedro Mattar Porcile.

Santiago, Marzo 2007